

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil quince.-----

**VISTOS:** Téngase por presentada la queja formulada vía Sistema de Acceso a la Información (SAI), por el C. [REDACTED] de fecha tres de noviembre del año en curso, contra el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha tres de noviembre del año que transcurre, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una queja a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), aduciendo sustancialmente lo siguiente:

**“LA AUTORIDAD AUN NO CONTESTA UNA SOLA SOLICITUD DE INFORMACION (SIC) A PESAR DE QUE TIENEN OFICINAS FUNCIONANDO SIMPLEMENTE SE NIEGAN”**

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Del antecedente inmediato anterior y con fundamento en el artículo 57 F, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los hechos plasmados en el curso de referencia, a fin de verificar si éstos encuadran en alguno de los supuestos previstos en los numerales 57 B y 57 C de la Ley previamente invocada.

**SEGUNDO.-** Del estudio acucioso efectuado al escrito inicial, se advirtió que el hecho consignado por el particular radica en la negativa de la autoridad a dar contestación a las solicitudes de información que le ha realizado, a pesar de tener oficinas funcionando.

Así pues, para establecer la procedencia de la queja que diera origen al procedimiento al rubro citado, se determinará si las manifestaciones vertidas por el ocursoante, encuadran en alguna de las infracciones que pudiera dar inicio al procedimiento por infracciones a la Ley, establecido en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de la Materia en vigor.

Al respecto, los ordinales 28 fracción I, 34 fracción XII, y 57 A, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28.- EL INSTITUTO TENDRÁ COMO ATRIBUCIONES:**

**I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY;**

...

**“ARTÍCULO 34.- EL CONSEJO GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**XII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY”**

### **CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES**

**“ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.”**

En primera instancia, de la interpretación armónica efectuada a los preceptos legales antes expuestos, se colige que es atribución del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública vigilar el cumplimiento a la Ley por parte de los **sujetos obligados**; atribución que de manera parcial es ejercida materialmente por el Consejo General del propio Instituto a través del procedimiento por infracciones a la Ley, mismo que resulta ser un mecanismo de control establecido para verificar el acatamiento de las obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracciones a la Ley, susceptibles de ser sancionadas por el referido Órgano Colegiado, previo requerimiento que se haga para que en el plazo de tres días hábiles se subsanen las omisiones correspondientes, sin que se hubieren solventado.

En ese sentido, se infiere que sólo podrán ser procedentes para efectos de los procedimientos por infracciones a la Ley indicados previamente, aquellas manifestaciones que se refieran a omisiones respecto a las obligaciones que la Ley

de la Materia prevé como infracciones, y que se encuentran establecidas en los artículos 57 B y 57 C, los cuales son del tenor literal siguiente:

**“ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

**I) CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;**

**II) CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ESTA LEY; Y**

**III) CUANDO LA INFORMACIÓN PREVISTA EN ARTÍCULO 9 DE LA LEY, NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE AL PÚBLICO Y ACTUALIZADA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.”**

**“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

**I.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, NO HAYA SIDO INSTALADA;**

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

**III.- LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 57 B DE LA LEY.**

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

**EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DEBE DARSE EL MISMO TRATO A QUIENES SE COLOQUEN EN SITUACIÓN SIMILAR Y SANCIONAR CON DISTINTA MEDIDA A QUIENES TIENEN DIFERENTE CAPACIDAD ECONÓMICA, ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN, AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.**

**EL CONSEJO GENERAL PODRÁ REALIZAR RECOMENDACIONES O EXHORTOS SIN NECESIDAD DE PROCEDIMIENTO PREVIO ALGUNO.”**

En mérito de lo anterior, es posible observar que en la especie no aconteció ninguno de los supuestos normativos inmediatamente descritos, toda vez que de las manifestaciones vertidas por el quejoso, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere incurrido en uno de ellos, y por ende, **el procedimiento por infracciones a la Ley, no es la vía para la tramitación de los hechos que pretende consignar;** esto es así, pues el particular informa a este Organismo Autónomo la negativa por parte de la autoridad a responder las solicitudes que se le realizan, a pesar de tener oficinas funcionando; y no así, alguna conducta de las previamente indicadas, verbigracia, que la Unidad de Acceso en cuestión no se encontrare en funcionamiento en el horario establecido para tales efectos, o bien, la falta de disponibilidad en internet o en la propia Unidad, de la información pública obligatoria prevista en el artículo 9 de la Ley de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente dar inicio al procedimiento respectivo; y en consecuencia, **se desecha** la queja intentada por el C. [REDACTED]

**TERCERO.-** Independientemente de lo anterior, resulta conveniente precisar que del análisis efectuado a la queja de fecha tres de noviembre de dos mil quince, se advierte que el particular manifestó expresamente que la autoridad se niega a dar respuesta a las solicitudes que le ha realizado, de lo que se puede inferir la posible existencia de alguna solicitud de acceso efectuada por el ciudadano, y a la cual no se ha dado respuesta por parte de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado que nos ocupa; en ese sentido, se discurre la posibilidad que la queja interpuesta por el C. [REDACTED] pudo haber sido presentada con el objeto de recurrir un acto



desplegado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, que pudiera actualizar alguna de las causales de procedencia de los recursos de inconformidad previstos en el precepto legal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, toda vez que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene entre sus atribuciones, acorde a la fracción III del artículo 28 de la Ley antes invocada, garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, a los particulares, a través del recurso de inconformidad contemplado en la Ley de la Materia, el cual es competencia del Consejo General de este Organismo Autónomo, conocer y resolver, de conformidad a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la multicitada legislación; por lo tanto, **se ordena en este mismo acto la apertura del expediente inherente al recurso de inconformidad correspondiente**; para lo cual, con sustento en el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, se ordena la expedición de una copia certificada del ocurso inicial, constante de una hoja, a fin que dicha copia obre en los autos del procedimiento que nos atañe, y el original sea remitido al expediente relativo al recurso de inconformidad que para tales efectos se abriere, y se siga el trámite respectivo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es competente para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, según lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 57 A de la Ley en cita, **se desecha** la queja intentada por el C. [REDACTED] toda vez que de los hechos consignados por el particular, no se pudo determinar que el Sujeto Obligado hubiese incurrido en alguna infracción a la Ley, y en consecuencia, el acto impugnado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los diversos 57 B y 57 C de la referida Ley.

**TERCERO.** De conformidad a lo previsto en los numerales 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo

dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación al particular se efectúe conforme a derecho; y toda vez que del escrito inicial se advierte que los datos inherentes a la dirección proporcionada, para oír y recibir las notificaciones que se deriven del presente asunto, resultan ser insuficientes, pues si bien señala la ciudad, estado y país al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle, el número de predio, los cruzamientos y la colonia o fraccionamiento; lo que imposibilita al suscrito para establecer el domicilio legal del quejoso para la práctica de las notificaciones que por su naturaleza sean personales; por lo tanto, se determina que la notificación respectiva se realice por esa vía, solamente en el supuesto que el impetrante acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente al de la emisión del auto que nos ocupa, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día cinco de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Annette Affifa Barquet Peniche, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Barquet Peniche, la notificación respectiva se efectuara a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del mencionado Código, fijándose dicha notificación en los estrados de este Instituto, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno de otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en los numerales 28, fracción I y 34, fracción XII de la multicitada Ley, **se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.**

**QUINTO.-** Cúmplase. Así lo acordó y firma, conforme al artículo 34 A, fracción II de la Ley de la Materia, y el diverso 9 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día cuatro de noviembre de dos mil quince.-----

  
**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**